



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1377

Por medio de la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993 las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con el decreto 1608 de 1978 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Auto 2101 del 10 de agosto de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio al trámite de una investigación sancionatoria en contra de la señora ELVIRA MORENO DE VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.300.619 de Bogotá, por presunta violación de lo establecido en los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y Artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

Que en el mencionado Auto se formuló cargo único a la señora ELVIRA MORENO DE VILLEGAS, ya identificada, por la tala de dos (2) árboles sin identificar, ubicados en la carrera 14 No. 100-19 de la localidad de Usaquén, sin autorización de la autoridad ambiental, violando presuntamente con tal conducta los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto 472 de 2003, el cual fue notificado personalmente el 10 de octubre de 2005.

DESCARGOS.

Que la endilgada haciendo uso del derecho a la defensa presentó escrito de descargos mediante radiado DAMA ER38791 del 24 de octubre de 2005.

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón
Exp. DM-08-05-871 CT.4187 del 31-05-05
20-04-07

20-04-07 Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co E-Mail: dama01@latino.net.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1377

Procede este despacho a calificar la falta, para lo cual se expone lo siguiente:

Revisada la actuación administrativa se observa que la conducta desplegada por la señora Elvira Moreno de Villegas, trasgredió en forma directa el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, que al tenor literal dice "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente, establecerá técnicamente la necesidad de talar los árboles".

De la misma forma el Artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003 establece "- Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica..."

Que una vez analizado el escrito de descargos se observa que la endilgada no acepta haber realizado la tala del Sauco, por cuanto este individuo que tenía la misma edad del edificio (23 años) siempre se cuidó pero hace aproximadamente 3 años comenzó a ponerse negras las ramas y el tronco y poco a poco se fue muriendo, por lo cual se procedió a sacarlo y colocar una jardinera, pero acepta haber practicado al otro individuo "un tratamiento de fumigación y abono pero que no resistió y se marchitó y al no responder se le quitaron las ramas pero no revivió", lo cual nos lleva a concluir que el tratamiento no fue el adecuado lo que conllevó a su muerte.

Con base en lo anterior y basados en el principio de la buena fe este Despacho acepta los argumentos expuestos por la imputada que dieron lugar a la muerte del Sauco, y sólo entrará a calificar la conducta practicada al otro individuo arbóreo.

Que así mismo es obligación de quien pretenda ejecutar algún tipo de tratamiento silvicultural, tanto en espacio privado como público, acudir ante la autoridad ambiental competente para que previa visita por parte del personal idóneo se conceptúe sobre el manejo adecuado a ejecutar en aras de preservar el recurso.

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón
Exp. DM-08-05-871 CT.4187 del 31-05-05
20-04-07

20-04-07 Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co E-Mail: dama01@latino.net.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **1377**

Debemos recordarle a la señora Elvira Moreno de Villegas, que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón
Exp. DM-08-05-871 CT.4187 del 31-05-05
20-04-07

20-04-07 Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co E-Mail: dama01@latino.net.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1377

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de igual forma, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.

Revisó: Elsa Judith Garavito

Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón

Exp. DM-08-05-871 CT.4187 del 31-05-05

20-04-07

20-04-07Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E-Mail: dama01@latino.net.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1377

Que el artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 1791 de 1996 establece el régimen de aprovechamiento forestal .

Que el artículo 57 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: "*Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente, establecerá técnicamente la necesidad de talar los árboles*".

Que el Artículo 6 del Decreto 472 de 2003, reza : **Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa : "Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón
Exp. DM-08-05-871 CT. 4187 del 31-05-05
20-04-07

20-04-07 Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.dama.gov.co E-Mail: dama01@latino.net.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **1377**

Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal l del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaria Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, delegadas en la Dirección Legal Ambiental, mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007.

Que por lo tanto esta Dirección considera pertinente, de acuerdo con la conducta realizada por la señora Elvira Moreno de Villegas,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora ELVIRA MORENO DE VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.300.619 de Bogotá, por la tala de un (1) árbol, ubicado en espacio privado de la carrera 145 No. 100-19 de la localidad de Usaquén de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la señora ELVIRA MORENO DE VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.300.619 de Bogotá la sanción de multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón
Exp. DM-08-05-871 CT.4187 del 31-05-05
20-04-07

20-04-07Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co E- Mail: dama01@latino.net.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1377

treinta y tres mil ochocientos pesos moneda legal (\$ 433.800.00).

PARÁGRAFO: La señora ELVIRA MORENO DE VILLEGAS, , identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.300.619 de Bogotá, cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en la cuenta de ahorros 256-850005-8 del Banco de Occidente a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Fondo Cuenta PGA, en el código 005 en la casilla factura de cobro. Una vez efectuado el pago deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes a éste Departamento, copia del respectivo recibo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- : Enviar copia de la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ELVIRA MORENO DE VILLEGAS, , identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.300.619 de Bogotá, en la carrera 14 No. 100-19 apartamento 202, teléfono 2140245 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO- Publicar la presente providencia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, ante la Dirección Legal Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

08 JUN 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón
Exp. DM-08-05-871 CT. 4187 del 31-05-05
20-04-07

20-04-07Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co E-Mail: dama01@latino.net.co